



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LIZARAZO MUÑOZ C.C. 91.151.488
DEMANDADAS: BRAYAN MAURICIO CARREÑO TORRADO C.C. 1.232.889.050
MARIA NANCY CARREÑO VARGAS C.C. 64.480.902
HENRY CARREÑO VARGAS C.C. 77.130.912
ZORAIDA ALVARADO ACERO C.C. 27.682.454
RADICADO: 68001403011-2023-00747-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos, que se allegó virtualmente, se concluye que reúne los requisitos generales previstos en los Artículos 82, 422 y 430 del C.G. del P., así como los especiales descritos en el C.G. del P. y los previstos en la Ley 2213 del 13/06/2022, razón por la que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de JOSE LIZARAZO MUÑOZ y en contra de BRAYAN MAURICIO CARREÑO TORRADO, MARIA NANCY CARREÑO VARGAS, HENRY CARREÑO VARGAS, ZORAIDA ALVARADO ACERO por las siguientes sumas:

1.

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Septiembre 2023	\$2.000.000	06/09/2023
Octubre de 2023	\$2.000.000	06/10/2023
Noviembre de 2023	\$2.000.000	06/11/2023

EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Septiembre 2023	\$369.655	11/09/2023
Octubre de 2023	\$369.655	11/10/2023
Noviembre de 2023	\$369.655	11/11/2023

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral (1), con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses moratorios sobre los

respectivos valores a la tasa máxima legal autorizada a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta el pago total de las obligaciones.

4. **NEGAR** el mandamiento de pago en relación con el cobro de la CLAUSULA PENAL, como quiera que en el ordenamiento procesal civil se consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Así pues, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o de no hacer) clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible, dichos requisitos no pueden derivarse de la CLAUSULA PENAL exigida en la demanda, pues la misma está supeditada a su incumplimiento y la declaración de este en un trámite diferente a la vía ejecutiva.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse en los cinco días siguientes, contados a partir de la notificación de este auto, según lo preceptuado en el Artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Artículo 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este Despacho Judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.745.181 y portador de la T.P. No. 192.834 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ